

Directrices sobre los criterios mínimos que debe satisfacer un plan de reorganización de actividades

(EBA/GL/2015/21)

Estas directrices, dirigidas a las autoridades supervisoras y a las autoridades de resolución, desarrollan los criterios mínimos que debe satisfacer un plan de reorganización de actividades para su aprobación por la autoridad de resolución, conforme al artículo 52, apartado 7, de la Directiva n.º 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Las directrices también describen los criterios mínimos a considerar en la evaluación de los planes y los principios para la coordinación entre las autoridades supervisoras y las de resolución.

La Autoridad Bancaria Europea publicó estas directrices el 19.05.2016. La Comisión Ejecutiva del Banco de España las adoptó como propias en su sesión del día 14.07.2016.



EBA/GL/2015/21

19.05.2016

Directrices sobre los criterios mínimos que debe satisfacer un plan de reorganización de actividades

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 19.07.2016, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/21». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).



Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. Objeto

Estas directrices especifican los criterios mínimos que debe satisfacer un plan de reorganización de actividades para su aprobación por la autoridad de resolución conforme al artículo 52, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE.

2. Destinatarios

Estas directrices se dirigen a las autoridades de resolución y a las autoridades competentes.

3. Definiciones

- 3.1 «Escenario base» tiene el significado que se establece en el [artículo 1, apartado 4, de las normas técnicas de regulación EBA/RTS/2015/12].
- 3.2 «Periodo de reorganización» tiene el significado que se establece en el [artículo 1, apartado 3, de las normas técnicas de regulación EBA/RTS/2015/12].
- 3.3 «Plan de reestructuración» significa un plan presentado por la entidad o sociedad en relación con la concesión de ayuda pública conforme a los artículos 107 y 108 del TFUE.

Título II – Especificación de los criterios mínimos para la evaluación de un plan de reorganización de actividades

A efectos de la aprobación del plan de reorganización de actividades conforme al artículo 52, apartado 7, la autoridad de resolución y la autoridad competente evaluarán dicho plan como mínimo con respecto a los criterios mínimos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente Título II.

1. Concienciación y compromiso

El plan de reorganización de actividades mostrará que el órgano de dirección o la persona o personas designadas de conformidad con el artículo 72, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE:

- 1. respaldan el plan de reorganización de actividades y se comprometen a ponerlo en práctica;
- 2. han designado a uno o más departamentos la responsabilidad de llevar a cabo el plan de reorganización de actividades y han identificado a la persona o personas físicas a quienes se hayan asignado funciones de alta dirección en dicho(s) departamento(s).



3. han pedido la cooperación y el apoyo de las principales partes internas y externas interesadas en el plan de reorganización de actividades, tales como:
 - 3.1. el Consejo de Administración y el comité ejecutivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE, que serán los responsables últimos de la estrategia de reorganización;
 - 3.2. las autoridades competentes y las autoridades de resolución de fuera de la UE que puedan ser responsables de partes de dicha entidad o sociedad.

2. Credibilidad

- 2.1 El plan de reorganización de actividades demostrará con un nivel de confianza elevado que su aplicación restablecerá la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE. Esta demostración se basará en hipótesis creíbles, un análisis basado en escenarios y unos indicadores de rendimiento concretos y apropiados que capturen el rendimiento de todo el grupo, las entidades y las líneas de negocio que no vayan a liquidarse o venderse.
- 2.2 Todas las hipótesis e indicadores de rendimiento se compararán con referencias sectoriales apropiadas y serán coherentes con las previsiones macroeconómicas disponibles.
- 2.3 Si el plan de reorganización de actividades presenta una descripción de cómo la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE logrará obtener un rendimiento financiero aceptable, dicho rendimiento se evaluará mediante comparaciones con entidades o sociedades comparables y con datos históricos.
- 2.4 Los riesgos considerados en el análisis de viabilidad del plan de reorganización de actividades serán coherentes con los riesgos específicos de la entidad y los más generales identificados por la autoridad competente, el banco central u otra autoridad o institución relevante de los mercados pertinentes.
- 2.5 El escenario más adverso reflejará un cambio significativo pero plausible de las hipótesis subyacentes con respecto al escenario base. Estos cambios se centrarán en particular en las hipótesis que sean más pertinentes para la entidad objeto de reorganización.
- 2.6 El restablecimiento de la viabilidad a largo plazo, incluso en el escenario más adverso, no supondrá que se apliquen instrumentos de resolución adicionales que queden fuera del alcance del plan de resolución puesto en marcha cuando se elaboró el plan de reorganización. La autoridad de resolución también velará por que la reorganización de la entidad o sociedad no origine ningún obstáculo material a la resolubilidad. En caso de identificarse tal obstáculo, la autoridad de resolución lo notificará a la entidad o sociedad



contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 52, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE y señalará las medidas pertinentes para poder abordar dichos obstáculos.

- 2.7 El plan de reorganización de actividades demostrará que la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE es capaz de realizar su proceso de evaluación de la adecuación del capital interno de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/36/UE².
- 2.8 Para determinar si el plan de reorganización de actividades ofrece posibilidades razonables de restablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE, ambas autoridades evaluarán dicho plan utilizando las disposiciones pertinentes del marco y metodología de análisis del modelo de negocio, tal y como disponen las directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)³. En este sentido, no se esperará que la autoridad de resolución utilice dichas directrices de la ABE excediendo lo que su experiencia y competencia le permitan asumir.

3. Adecuación de la estrategia y las medidas de reorganización

- 3.1 La información facilitada en el plan de reorganización de actividades y sus hipótesis subyacentes relativas a las causas que han desencadenado la resolución y la estrategia de reorganización serán coherentes con la evaluación realizada por la autoridad de resolución y la autoridad competente y la valoración que haya servido de base para determinar si se cumplían las condiciones de resolución conforme al artículo 36, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.
- 3.2 Todo análisis del entorno operativo externo incluido en el plan de reorganización de actividades será coherente con el análisis de oportunidades y amenazas en los mercados pertinentes, según determinen la autoridad de resolución y la autoridad competente al desarrollar sus tareas.
- 3.3 El plan de reorganización de actividades será factible y realista. En particular:
- 3.3.1 toda medida interna y de gobernanza se aplicará teniendo en cuenta los posibles obstáculos para su implementación, como los requisitos establecidos por la legislación laboral u otras obligaciones contractuales;
 - 3.3.2 la estrategia de reorganización, medidas, hitos e indicadores de rendimiento incluidos en el plan de reorganización de actividades tendrán en cuenta las interdependencias

² Directiva 2013/36/UE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

³ EBA/GL/2014/13, 19 de diciembre de 2014.



entre las entidades jurídicas y las líneas de negocio del grupo, que podrán ser interdependencias comerciales, de financiación y operativas, entre otras;

- 3.3.3 la estrategia de reorganización, las medidas individuales, los hitos y los indicadores de rendimiento incluidos en el plan de reorganización de actividades tendrán en cuenta la situación de los mercados pertinentes;
 - 3.3.4 toda desinversión de activos, entidades o líneas de negocio prevista en el plan de reorganización de actividades se adaptará a la situación de los mercados pertinentes. El momento y el alcance de dichas desinversiones también tendrán en cuenta el interés y la posibilidad de adquisición por parte de los inversores;
 - 3.3.5 la referencia o valoración utilizada para calcular los ingresos estimados de una desinversión de activos, entidades o líneas de negocio prevista en el plan de reorganización de actividades será prudente, fiable y realista.
- 3.4 El periodo de reorganización será lo más corto posible, teniendo en cuenta:
- 3.4.1 la necesidad de dejar tiempo suficiente para implementar la estrategia de reorganización y las medidas del modo más eficaz posible, para restablecer la viabilidad a largo plazo;
 - 3.4.2 las normas y prácticas en los mercados pertinentes;
 - 3.4.3 la necesidad de mantener la estabilidad financiera.

4. Coherencia

- 4.1 El plan de reorganización de actividades será coherente con cualesquiera planes de negocio que hayan sido preparados por la entidad o sociedad y presentados a cualquier otra autoridad (como autoridades de competencia o de mercados de valores) conforme a las obligaciones reglamentarias o legales.
- 4.2 En el caso de que sea aplicable el marco de ayudas de estado de la Unión, la autoridad de resolución y la autoridad competente, al evaluar el plan de reorganización de actividades, cooperarán con la Comisión Europea en la evaluación y el análisis de viabilidad, que es un objetivo del plan de reorganización de actividades así como del plan de reestructuración.
- 4.3 Si el plan de reorganización de actividades incluye medidas que ya figuran en las últimas versiones de planes de recuperación o de resolución preparados con anterioridad para la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE, estas se limitarán a elementos que sigan siendo relevantes tras la inviabilidad y resolución de dicha entidad o sociedad y la situación en los mercados pertinentes.



- 4.4 La estrategia de reorganización no socavará los objetivos de resolución ni los principios establecidos en los artículos 31 y 34, de la Directiva 2014/59/UE aplicados por la autoridad de resolución. La autoridad de resolución y la autoridad competente se asegurarán de que la implementación de la estrategia y las medidas de reorganización no afecte negativamente a las funciones esenciales de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE, al funcionamiento del sistema financiero y a la estabilidad financiera global.

5. Seguimiento y verificación

- 5.1 Todos los hitos e indicadores de rendimiento incluidos en el plan de reorganización de actividades serán suficientemente concretos para poder ser objeto de seguimiento, conforme a las obligaciones de información a que se refiere el artículo 52, apartado 10, de la Directiva 2014/59/UE.
- 5.2 El contenido del plan de reorganización de actividades y el informe de ejecución del plan permitirán a la autoridad de resolución y a la autoridad competente concluir que dicho plan se ha implementado de manera correcta y que cumplirá sus objetivos.
- 5.3 La autoridad de resolución y la autoridad competente se asegurarán de que se cuenta con los mecanismos adecuados para llevar a cabo el seguimiento, en particular en relación con unos flujos de información puntuales relativos a la implementación del plan de reorganización de actividades.
- 5.4 Si la autoridad de resolución o la autoridad competente nombran a un experto independiente para verificar la totalidad o parte de las hipótesis y el efecto de las medidas contempladas en el plan de reorganización de actividades, dicho experto satisfará un nivel de independencia equivalente a los criterios de independencia establecidos en la Parte V, Título I, del Reglamento Delegado [XXX/XXX] de la Comisión por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE (Independencia de los valoradores).

Título III – Coordinación

1. Coordinación entre la autoridad de resolución y la competente

- 1.1 La autoridad de resolución y la autoridad competente establecerán los mecanismos de trabajo adecuados para la presentación, evaluación y aprobación de los planes de reorganización de actividades.
- 1.2 El calendario indicativo de las actuaciones previstas contemplará tiempo suficiente para que cada autoridad pueda evaluar el plan de reorganización de actividades tras su presentación, así como tiempo suficiente para que cada autoridad pueda manifestar cualquier duda, examinar las dudas manifestadas por la otra autoridad y acordar las medidas oportunas, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 52, apartados 7 a 10, de la Directiva 2014/59/UE.



- 1.3 La autoridad de resolución y la autoridad competente coordinarán su comunicación con la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE y, de ser posible, le presentarán una respuesta conjunta. Dicha comunicación permitirá la posibilidad de mejoras por parte de dicha entidad o sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 52, apartados 7 a 10, de la Directiva 2014/59/UE.
- 1.4 La autoridad competente manifestará por escrito su acuerdo con la aprobación del plan de reorganización de actividades por parte de la autoridad de resolución.
- 1.5 La autoridad de resolución remitirá sin demora injustificada a la autoridad competente todos los informes de ejecución del plan que le presente el órgano de dirección o la persona o personas designadas de conformidad con el artículo 72, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
- 1.6 Tras presentarse cada informe de ejecución del plan, la autoridad competente y la de resolución establecerán unos mecanismos de trabajo para coordinar y presentar en común su evaluación y comunicación sobre dicho informe. Dichos mecanismos dispondrán un plazo para que cada autoridad evalúe el informe de ejecución del plan, pero también contemplarán tiempo suficiente para que cada una de ellas manifieste cualquier duda a la otra autoridad y para que esta pueda examinar dichas dudas y acordar las medidas oportunas.
- 1.7 En caso de no poder resolverse un desacuerdo entre las dos autoridades dentro del plazo establecido en el artículo 52, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE, cualquiera de las autoridades podrá trasladar el asunto a la ABE con el fin de solicitar su asistencia para alcanzar un acuerdo conforme al artículo 31 del Reglamento de la ABE.

2. Coordinación entre las autoridades de resolución y entre las autoridades competentes

- 2.1 Si las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE que son objeto de resolución tienen actividades en más de un Estado miembro o en jurisdicciones fuera de la UE, la autoridad de resolución relevante, antes de aprobar el plan de reorganización de actividades pero dentro del plazo correspondiente para la evaluación:
 - 2.1.1 comunicará el plan de reorganización de actividades a las demás autoridades de resolución afectadas por la reorganización, de conformidad con las disposiciones del artículo 52, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, incluso si están en jurisdicciones fuera de la UE, conforme a los acuerdos de cooperación existentes o a las evaluaciones de equivalencia del régimen de confidencialidad existentes;



- 2.1.2 considerará la conveniencia de comunicar el plan de reorganización de actividades al colegio de autoridades de resolución de dicha entidad o sociedad o al colegio de autoridades de resolución europeo;
 - 2.1.3 ofrecerá a las autoridades de resolución a que se refieren los puntos 2.1.1 y 2.1.2 anteriores la oportunidad de presentar sus comentarios sobre el plan de reorganización de actividades y de tenerlos en cuenta, en la medida de lo posible.
- 2.2 Si las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE que son objeto de resolución tienen actividades en más de un Estado miembro o en jurisdicciones fuera de la UE, la autoridad competente relevante, antes de comunicar su aprobación del plan de reorganización de actividades a la autoridad de resolución, pero dentro del plazo correspondiente para la evaluación:
- 2.2.1 comunicará el plan de reorganización de actividades a las demás autoridades competentes afectadas por la reorganización, de conformidad con las disposiciones del artículo 52, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, incluso si están en jurisdicciones fuera de la UE, conforme a los acuerdos de cooperación existentes o a las evaluaciones de equivalencia del régimen de confidencialidad existentes;
 - 2.2.2 considerará la conveniencia de comunicar el plan de reorganización de actividades a los demás miembros del colegio de supervisores de dicha entidad o sociedad;
 - 2.2.3 ofrecerá a las autoridades competentes a que se refieren los puntos 2.2.1 y 2.2.2 anteriores la oportunidad de presentar sus comentarios sobre el plan de reorganización de actividades y de tenerlos en cuenta, en la medida de lo posible.
- 2.3 Si se aplica el instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) a dos o más entidades del grupo situadas en distintos Estados miembros, las autoridades de resolución y las autoridades competentes relevantes cooperarán en la evaluación y aprobación del plan de reorganización de actividades.

Título IV – Fecha de aplicación

5. Estas directrices se aplicarán a partir de [3 meses después de su traducción a todas las lenguas oficiales de la UE]